

ROCIO IZABEL TABORA MORALES
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DERECHOS HUMANOS

ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
ENERGÍA

NICOLE MARRDER AGUILAR
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TURISMO

NELSÓN JAVIER MARQUEZ EUCEDA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y
SANEAMIENTO (SEDECOAS)

GABRIEL ALFREDO RUBÍ PAREDES
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GESTION DE RIESGOS Y CONTINGENCIAS
NACIONALES

Poder Legislativo

DECRETO No. 19-2020

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que para continuar con el desarrollo y aplicación de tecnologías de generación a base de recursos renovables es necesario contar con marcos normativos más adecuados como instrumentos para garantizar el cumplimiento de las normas que promocionan el desarrollo de diferentes tecnologías consideradas no convencionales, como proyectos de generación solar-fotovoltaica, solar-térmica y eólica, diversas formas de bioenergía, geotérmica y energía del mar (mareomotriz y undimotriz).

CONSIDERANDO: Que es indispensable que se continúe con el desarrollo de los proyectos de generación de energía con recursos renovables de todo tamaño y tipo de recurso renovable y para esto es necesario garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la **Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables**, contenida en el Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 2 de Octubre de 2007 y su reforma establecida en el Decreto No. 138-2013 de fecha 1 de Julio de 2013 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 1 de Agosto de 2013.

CONSIDERANDO: Que a pesar de que la **Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables**, fue aprobada desde el año 2007, se presentan divergencias de interpretación en su Artículo 27, que dificultan la aplicación del mismo, por lo que es importante definir de manera precisa el sentido y alcance de dicho artículo para garantizar una aplicación uniforme del mismo.

CONSIDERANDO: Que han sido desarrollados varios proyectos de energía eléctrica renovable, los cuales atendiendo los procedimientos establecidos en la Ley mantienen pendiente luego de varios años el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la **Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables** y sus Reformas

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Interpretar el Artículo 27 de la **Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables**, contenida en el Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 2 de Octubre de 2007 y su reforma establecida en el Decreto No. 138-2013 de fecha 1 de Julio de 2013 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 1 de Agosto de 2013, el que debe entenderse de la manera siguiente:

El beneficio fiscal de reembolso o devolución, que se consigna en el párrafo octavo del referido Artículo 27, debe ser autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), el cual es originado, cuando los desarrolladores o sus contratistas paguen los impuestos exonerados en el período de construcción antes de contar con la exoneración fiscal correspondiente, o la solicitud de exoneración correspondiente se encuentre en trámite, los cuales puedan ser cedidos para el pago de sus obligaciones y así mismo, debe entenderse que dichas devoluciones o reembolso deben ser autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) y aun cuando dichas personas naturales o jurídicas desarrolladas o contratistas a las que les correspondan los reembolsos o devoluciones hayan cesado sus operaciones, hayan sido absorbidas por otras sociedades o hayan entrado en un proceso de liquidación debiendo considerarse para tal efecto, como requisito que se haya finalizado o desarrollado el proyecto objeto de la devolución.

Asimismo, debe entenderse que el reembolso o devolución puede ser otorgado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) en efectivo o cualquier otro mecanismo de compensación del valor adecuado, pudiendo suscribir inclusive planes y forma de pago o mediante la emisión de instrumentos financieros a favor del petitionario o a favor de a quién o quiénes hayan sido cedidos los derechos de obtención de dichas devoluciones o reembolsos previa negociación satisfactoria de las condiciones de dichos instrumentos con los desarrolladores, contratistas o sus cesionarios.

La Secretaría de Estado el Despacho de Finanzas (SEFIN) como parte del procedimiento de devolución o reembolso y

sus requisitos, debe únicamente regirse por lo establecido en la **Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables**, Decreto No.70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 2 de Octubre de 2007 y su reforma establecida en el Decreto No. 138-2013 de fecha 1 de Julio de 2013 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 1 de Agosto de 2013, absteniéndose de imponer requisitos y obligaciones que no estén expresamente establecidos en la referida Ley, ni imponer tributos, cánones o tasas por cualquier otro concepto; siendo de indispensable cumplimiento los medios necesarios a fin de acreditar solamente las sumas efectivamente pagadas en concepto de impuestos por la compra de bienes o servicios exonerados que consten en la respectiva resolución de exoneración, dispensan o franquicia.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veintisiete días del mes de Febrero del Dos Mil Veinte.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de marzo de 2020.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
ENERGÍA
ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH

Poder Legislativo

DECRETO No. 59-2020

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 117 establece que “Los adultos mayores merecen la protección especial del Estado”.

CONSIDERANDO: Que la aplicación del beneficio contenido en el Artículo 14 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, contenida en Decreto No. 194-2002, en favor de los adultos mayores consiste en una exoneración que requiere un procedimiento administrativo autorizante para que las personas mayores de sesenta y cinco (65) años puedan gozar del mismo, lo cual ha dificultado desproporcionalmente la obtención de dicho beneficio.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 351 de la Constitución de la República, establece que “El Sistema Tributario Nacional se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente”.

CONSIDERANDO: Que es necesario implementar medidas de alivio para mejorar la calidad de vida de los hondureños y

hondureñas mayores de sesenta y cinco (65) años, derivando muchas de estas medidas en beneficios fiscales que se ajusten a la realidad económica actual de los hondureños, para lo cual es necesario adaptar las normas fiscales a la situación actual de los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A

ARTÍCULO 1: Reformar por adición el literal a) del Artículo 13 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, contenida en Decreto Ley número 25 de fecha 20 de Diciembre de 1963, y sus reformas, mediante la adición de un último párrafo, el cual debe leerse de la manera siguiente:

“**ARTÍCULO 13.** De la renta gravable de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes:

a) La suma anual hasta de CUARENTA MIL LEMPIRAS (L.40,000.00)

En el caso de las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, la suma anual para los gastos del contribuyente y los honorarios por los servicios prestados a su persona, a que hace referencia el párrafo anterior, la suma es de hasta **OCHENTA MIL LEMPIRAS (L 80,000.00).**

b) Los gastos....

c) En el caso...

d) Las donaciones...

Los pagos por los conceptos ...”.

ARTÍCULO 2.- Reformar el Artículo 14 de la LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, contenida en el Decreto No. 194-2002, de fecha 15 de